

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por **LEONARDO FABIO BAUTISTA CEPEDA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**¹, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El señor **LEONARDO FABIO BAUTISTA CEPEDA**, luego de señalar el marco de procedencia de la presente acción de tutela, indicó que la entidad accionada no ha dado respuesta a su oficio denominado *recurso de reposición* sobre el radicado SDM-DGC-235469-2019, el cual presentó el 31 de enero hogafío, con radicado 21791, situación que vulnera sus derechos al debido proceso, habeas data y petición.

PRETENSIÓN

Solicita se garantice sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data; en consecuencia, se depurar de la plataforma SIMIT el acuerdo de pago 26311270 de 10/03/2011, y la notificación al centro de comunicaciones de ETB, para que se migre dicha información al SICON PLUS. También, solicitó vincular a la Secretaría de Movilidad y a ETB, a fin de que emitan copia de resolución de prescripción a su favor.

¹ Folios 1 a 5 del cuaderno original.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 11 de febrero hogañño, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **LEONARDO FABIO BAUTISTA CEPEDA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**², por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data; en consecuencia, se le corrió traslado de la demanda y sus anexos a la entidad y a las vinculadas, para que de inmediato se pronunciara en torno a los hechos.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.³

A través de la apodera especial de la corporación, luego de referirse a los hechos narrados por el accionante en su escrito de tutela, y de explicar la convención celebrada con la Secretaría Distrital de Movilidad, se opuso a la procedencia de todas las pretensiones, al considerar que no corresponde a la misma proceder a atenderlos.

Así, luego de afirmar carecer de legitimidad en la causa por pasiva y de indicar que la empresa no ha vulnerado o amenazado garantías fundamentales del actor, ratificó su solicitud de improcedencia de las presentes diligencias.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ⁴

En escrito fechado el día 14 de febrero de 2020, el Director de Representación Judicial de esa entidad, solicitó al Despacho se declarara improcedente el amparo invocado.

Indica que, el accionante presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM 21791 del 31/01/2020, por virtud del cual se emitió la Resolución 16073 de 14/02/2020 por medio de la cual se decretó la prescripción total del acuerdo de pago número 2631270 del 03/20/2011, la misma que se notificó mediante oficio de saluda SDM-DGC-31244-2020 el cual envió a la dirección física

² Folio 7, cuaderno original.

³ Folios 11 a 14, ibídem.

⁴ Folios 15 a 21; y 21 a 25, ibídem.

y electrónica aportada en el libelo de tutela y en el derecho de petición; dando así contestación clara, de fondo y congruente a lo solicitado.

Así mismo señalan que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para impulsar un proceso de cobro coactivo, pues no se puede pretender el reemplazo de trámites y procedimientos ya establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales ya se ha previsto un camino procesal diferente. Refieren a demás que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados esta otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otra parte, manifiestan que la parte actora tampoco agotó los requisitos para que la acción constitucional procediera como mecanismo de protección subsidiario, máxime cuando el accionante no probó de manera sumaria la conformación de un inminente perjuicio irremediable. Por todo lo anterior, solicita no se acceda a lo peticionado y se declare la improcedencia del amparo solicitado.⁵

SIMIT (FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS)⁶

A pesar de haber corrido traslado a la entidad accionada, remitiéndole la demanda de tutela y sus anexos el 11 de febrero del cursante, constatando la correspondencia recibido en el despacho, y verificando el correo electrónico institucional del juzgado, se estableció que no obra documento o contestación alguna de la misma. Consecuencia de lo anterior, conforme lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, los hechos narrados por el accionante podrán tenerse por ciertos, lo que en momento alguno significa la procedencia de la acción pública.

PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela **LEONARDO FABIO BAUTISTA CEPEDA** aportó:
 - a. Copia del derecho de petición denominado "*recurso de reposición*", del 31 de enero de 2020, con radicado SDM 21791.

⁵ Folio 14-31, cuaderno original.

⁶ Folio 10, *ibíd.*

2. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** allegó los siguientes documentos:

- a. Copias de actos administrativos que acreditan la representación del funcionario.
- b. Pantallazo de respuesta emitida al accionante de fecha 14 de febrero de 2020, con número de oficio SDM-DGC-31244-2020.
- c. Oficio SDM-DGC-31244-2020 del 14 de febrero de 2020.
- d. Resolución 016073 DGC del 14 de febrero de 2020.
- e. Pantallazo de correo electrónico enviado a cristianda16@hotmail.es del 17 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y los artículos 1° y 37 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para resolver la solicitud de tutela. Frente al factor territorial, se tiene que el domicilio de la parte accionante y accionada es Bogotá; además, es en esta ciudad donde tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Así, aunque la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la prueba sobre la existencia del perjuicio irremediable no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, en el sentido de indicar por lo menos las circunstancias que permitan al juzgador comprobar su configuración.

Del derecho de petición

La Honorable Corte Constitucional ha determinado los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición en los siguientes términos:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii)

*dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁷. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, **independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.** (Negrilla fuera del texto original)*

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición⁸.

El derecho de petición está ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras decisiones por aquella⁹ en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."

Del hecho superado

En Sentencia T- 669 de 2007 la Corte Constitucional trajo a colación el precedente jurisprudencial a aplicar en casos donde se configura la carencia de objeto derivada de un hecho superado y clarificó que *"Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto"*

En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-542 de 2006, citando otras decisiones de la misma Corporación, expresó:

"...Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina

⁷ Sentencias T – 944 de 1999 y T – 259 de 2004

⁸ Sentencia T- 363 de 2004

⁹ Sentencia T- 096 de 1997

constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser”...”

Tal como lo ha reiterado la Corporación, cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.”

CASO CONCRETO

En la presente actuación se tiene que, el señor **LEONARDO FABIO BAUTISTA CEPEDA**, manifestó elevar petición el día 31 de enero de 2020, bajo el radicado número 21791 de la misma data, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** con el propósito de solicitar la prescripción del acuerdo de pago *número 2631270 del 10/03/2011*, esto, teniendo en cuenta que según el art. 817 del Estatuto Tributario Nacional opera el fenómeno prescriptivo debido a que han transcurrido más de 5 años desde el pago de la última cuota del acuerdo de pago. En el mismo, también solicitó se expidiera a su favor *copias de las pruebas de ejecutoria de los supuestos actos administrativos de la acción de cobro*. En ese sentido, requirió que, una vez se declarara la prescripción, la entidad procediera a oficiar al SIMIT y ETB para que actualicen, de manera inmediata, las plataformas web de la entidad.

Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** refirió que la petición elevada por el demandante, fue resuelta mediante oficio número SDM-DGC-31244-2020 del 14 de febrero de 2020¹⁰, en la cual se le comunicó que efectivamente la entidad mediante Resolución 016073 expedida en la misma fecha de la contestación¹¹, decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No.

¹⁰ Folio 22, ibid.

¹¹ Folio 22, cara posterior a 24, ibid.

2631270 del 03/10/2011 en favor del actor. Así mismo, en dicha resolución se ordenó a la ETB para proceder a actualizar los datos respecto del acuerdo de pago en el sistema de información de la Secretaría - SICON.

En lo que respecta al derecho fundamental de petición, debe precisarse que efectivamente el señor **LEONARDO FABIO BAUTISTA CEPEDA** elevó una solicitud ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**¹², y de acuerdo a las pruebas allegadas a la demanda de tutela, se observa que, el día 14 de febrero del presente año, la entidad accionada emitió una respuesta a la petición elevada por el demandante¹³. No obstante, la misma no es completa, pues si bien se declaró la prescripción del acuerdo de pago número 2631270, nada se dijo respecto a la solicitud de copias aducida; por lo tanto, si dicha pretensión no era procedente, tenía la obligación de exponer las razones o los sustentos normativos de ello, para que el ciudadano tenga pleno conocimiento.

En ese contexto, es claro que no se da una contestación conforme los requerimientos constitucionales y jurisprudenciales, por consiguiente, no se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para la efectividad del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, puesto que la respuesta debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado, y ante la ausencia de los mismos por parte de la entidad accionada, este Juez de Tutela deberá amparar parcialmente el derecho fundamental de petición, dejando la aclaración que sea o no favorable la respuesta *-aspecto sobre el cual no está llamado a intervenir este Juez de Tutela-*, sí debe ser de fondo o exponer las razones de la improcedencia.

Bajo tal panorama, en la presente acción de tutela se configura lo que se ha denominado como hecho superado, respecto de la petición de prescripción del acuerdo de pago No. 2631270 del 03/10/2011, al haberse emitido y notificado la Resolución número 16073 del 14 de febrero de 2020, ordenándose oficiar a la empresa ETB para que proceda a actualizar los datos en el sistema SICON, acorde a dicho acto administrativo, de manera que, respecto a este punto, el objeto generador de la vulneración cesó. Por la anterior circunstancia, sin consideraciones adicionales, habrá de declararse carencia actual de objeto respecto a la primera pretensión.

¹² Folio 5-8, cuaderno original.

¹³ Folio 22, cuaderno original

Además, se dispuso por parte del Juzgado consultar las plataformas digitales SIMIT¹⁴ y SICON PLUS¹⁵, avizorándose que, en las mismas, ya no se encuentra reportado el pluricitado acuerdo de pago declarado prescrito, resaltándose que, en la primera, se informa que el accionante no posee a la fecha pendientes de pagos registrados en esa entidad por concepto de Multas o Sanciones; y, en la segunda, que se encuentra vigente el comparendo número 16294216 del 06/20/2017.

Respecto a la segunda pretensión, se amparará parcialmente el derecho fundamental de petición de LEONARDO FABIO BAUTISTA CEPEDA, y, en consecuencia, se ordenará a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD que, de manera inmediata o más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y concreta a la solicitud de *copias de las pruebas de ejecutoria de los "supuestos" actos administrativos de la acción de cobro (art. 817 del Estatuto Tributario)*, contenida en la petición elevada por el accionante el 31 de enero de 2020. En caso de no ser procedente la entrega de estas copias, debe exponer las razones o los sustentos normativos de ello para que la ciudadana tenga pleno conocimiento.

Para finalizar, no sobra advertir que los demás derechos invocados por el accionante, siendo aquellos el *debido proceso* y el *habeas data*, realmente no se ven vulnerados o amenazados con el actuar de la entidad accionada. Desafortunadamente, ha hecho carrera la costumbre en las demandas de tutela aducir la vulneración de un sinnúmero de derechos fundamentales, cuando de la situación fáctica reseñada se colige con facilidad cuáles ameritan su estudio; que, para el presente caso, es el *derecho fundamental de petición*. Tal tendencia de agravar los hechos, lo único que logra es entorpecer la actuación judicial y restarle credibilidad a la acción de tutela dentro del conglomerado social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

¹⁴ Folio 27, cuaderno original.

¹⁵ Folio 26, ibíd.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor **LEONARDO FABIO BAUTISTA CEPEDA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, respecto de la petición de prescripción del acuerdo de pago No. 2631270 del 03/10/2011, por carencia actual de objeto derivada de un hecho superado, acorde a las razones expuestas en las consideraciones de este fallo.

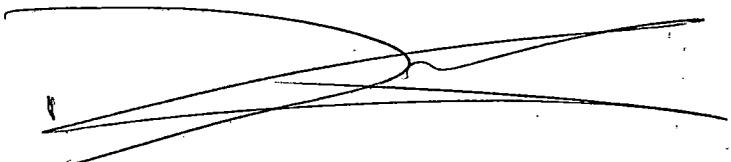
SEGUNDO: TUTELAR PARCIALMENTE el derecho fundamental de petición de **LEONARDO FABIO BAUTISTA CEPEDA**.

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** que, de manera inmediata o más tardar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y concreta a la solicitud de *copias de las pruebas de ejecutoria de los "supuestos" actos administrativos de la acción de cobro (art. 817 del Estatuto Tributario)*, contenida en la petición elevada por el accionante el 31 de enero de 2020. En caso de no ser procedente la entrega de estas copias, debe exponer las razones o los sustentos normativos de ello para que la ciudadana tenga pleno conocimiento.

CUARTO: INFORMAR a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se realice dicho trámite, proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA
JUEZ